



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 1681/2025
DEDUCIDA DEL EXPEDIENTE 840/2023

Tijuana, Baja California, a diez de diciembre de dos mil veinticinco.

V I S T O S para resolver los autos del **Toca Civil** número **1681/2025** relativo a la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA** opuestas por los demandados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] así como por la tercera llamada a juicio [REDACTED] [REDACTED], a la Jueza Segunda de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, deducida del expediente número **840/2023** concerniente al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por [REDACTED] en contra de los citados excepcionantes, y;

R E S U L T A N D O:

1. Que por escrito presentado en fecha **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés** ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, compareció el **LIC. [REDACTED]**, en su carácter de apoderado legal de [REDACTED], promoviendo en la vía Especial Hipotecaria una demanda en contra de [REDACTED] y [REDACTED] así como por la tercera llamada a juicio [REDACTED], la cual, por turno se radicó ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, bajo el **número de expediente 840/2023**.

2. Por acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda en comento. Con dicha determinación judicial fue emplazada la parte demandada y tercera llamada a juicio mediante un exhorto remitido al Juez Menor Mixto de la ciudad de Ahumada del Estado de Chihuahua.



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 1681/2025
DEDUCIDA DEL EXPEDIENTE 840/2023

Las diligencias se llevaron a cabo en la ciudad de Ahumada del Estado de Chihuahua, en virtud de que la residencia de los pasivos procesales y tercera a juicio se encuentra fuera de la jurisdicción territorial de la Juez Segunda de lo Civil de Primera Instancia de Ensenada, Baja California, siendo que la tercera llamada a juicio [REDACTED] y los enjuiciados [REDACTED] [REDACTED], así como [REDACTED] [REDACTED], comparecieron a contestar la demanda entablada en su contra mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes del propio Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California los días **veinticinco de julio de dos mil veinticinco y veintiocho del mismo mes y año**, respectivamente, y en el capítulo relativo, opusieron entre otras la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA**; misma que es la problemática jurídica a resolver por este Órgano Colegiado, de lo que subyace relatar los argumentos vertidos al interponerla, los cuales son del tenor literal siguiente:

“(…) I.- Nos permitimos oponer como excepción, **LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA**. Ya que si bien existe una clausula expresa respecto de la sumisión expresa a la competencia de los tribunales del estado de Baja California, la misma debe ser desatendida por su Señoría, lo anterior en atención a los criterios jurisprudenciales dictados por nuestras cortes de cierre, la cual resulta vinculante y perfectamente aplicable al presente asunto, la cual lleva como título y subtítulo: **"CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. AUN CUANDO SE CELEBRE ANTE NOTARIO PÚBLICO PUEDE CONSTITUIR UN CONTRATO DE ADHESIÓN PUES, POR REGLA GENERAL, CONTIENE CLÁUSULAS REDACTADAS PREVIAMENTE E IMPUESTAS POR LA INSTITUCIÓN FINANCIERA AL ACREDITADO, COMO LA DE SUMISIÓN EXPRESA A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** (…)

En atención al criterio jurisprudencial antes transcrito, el cual resulta aplicable al presente asunto, tenemos que la parte actora actúa como una institución bancaria o financiera, ya que dentro de su objeto social y en el particular de los casos actúa como una institución financiera, ya que otorga créditos, satisfaciendo y contribuyendo al desarrollo financiero de las personas, como está plasmado en las consideraciones del criterio que hoy se hace valer, los suscritos no pudimos negociar las cláusulas del contrato, únicamente nos adherimos



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 1681/2025
DEDUCIDA DEL EXPEDIENTE 840/2023

a el con la finalidad de obtener un crédito para la realización de las actividades económicas que conforme al objeto de social de FEHR VALLEY VEGETABLES COMPANY S.P.R.DE R.L. DE C.V. corresponde.

Por lo cual, la autoridad competente deberá tener por acreditado los requisitos para que la cláusula de sumisión expresa puesta en el contrato no opere y por ende se apliquen las diversas reglas para fijar la competencia, en el particular de los casos nos opera la regla establecida en el artículo 157, fracción III, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 157.- Es Juez competente.

I.-

I.-

III.- El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Cuando estuvieren comprendidos en dos o más partidos, será a prevención;

Y toda vez que el presente asunto versa sobre una acción real, que es la acción hipotecaria, y el inmueble se encuentra en la ciudad de Chihuahua, estado de Chihuahua, compete a los jueces de este Estado conocer y resolver lo referente a la acción intentada por la parte actora.

Ya que, al imponer dicha financiera la cláusula de competencia por sumisión expresa a través de un formato preestablecido, no atiende a la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia tutelado como derecho humano, según los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al obligar a los suscritos, a litigar un asunto en un lugar distinto al de nuestro domicilio, sufragando la defensa con dinero propio en la localidad del acreditante, lo que es contrario a su derecho de acceso a la justicia.

Cabe señalar, en contraste, no se deja en estado de indefensión ni en desventaja a la parte actora, al tener que trasladarse a otra localidad, ya que tiene los recursos necesarios, derivado de su actividad financiera que le permite y de su capacidad económica, que en comparación con los suscritos es mucho mayor.

En consecuencia, se debe declarar procedente la incompetencia planteada, declarar nulo todo lo actuado, dar por terminado el presente asunto dejando a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía, forma y autoridad competente en el estado de Chihuahua. (...)"

3. Mediante auto de fecha trece de agosto de dos mil veinticinco, la Jueza del conocimiento tuvo por opuesta la excepción materia de esta Alzada, y **con suspensión del procedimiento**, ordenó la remisión de los autos originales a la Superioridad, para la



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 1681/2025
DEDUCIDA DEL EXPEDIENTE 840/2023

sustanciación de la dilatoria hecha valer.

5. Llegadas las actuaciones a este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, por proveído de Presidencia del **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, se ordenó la formación y registro del Toca correspondiente, así como que se turnara para la substanciación a esta Cuarta Sala.

6. Por acuerdo dictado en fecha **veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco**, esta Autoridad Revisora se avocó al conocimiento del presente Toca, y para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos acorde a lo previsto en los artículos 164 y 263 del Código Adjetivo Civil¹ y en su oportunidad se señalaron las DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, misma que fue celebrada sin que comparecieran a ella alguna de las partes y, al no haberse ofrecido pruebas que requieran de actuación especial para su perfeccionamiento, en la misma audiencia se citó para oír sentencia, la cual ha llegado el momento de pronunciar, y;

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver la excepción dilatoria opuesta en el juicio de referencia, de conformidad con lo previsto en los numerales 57, 59 y 63, fracción I, de la Constitución Política del Estado; 1 fracción I, 2 fracción I y 50, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y lo dispuesto por los artículos 35, 36, 37, 164 y 263 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad.

II. OPORTUNIDAD. De autos se advierte que las incompetencias por declinatoria que nos ocupan fueron opuestas en tiempo, dado que se emplazó a los excepcionantes el día diez de julio del dos mil veinticinco a [REDACTED] y el once del mismo mes y



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 1681/2025
DEDUCIDA DEL EXPEDIENTE 840/2023

año a [REDACTED], así como [REDACTED]
[REDACTED], quienes comparecieron a contestar la demanda formulada en su contra por escritos presentados en la Oficialía de Partes Común del propio Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, la primera en fecha veinticinco de julio del año en curso y el resto el día once del mismo mes y año, esto es, dentro del término de cinco días hábiles más siete -por razón de la distancia- que se les concedió para ello tal y como lo disponen los artículos 134 y 459 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor¹.

III. ESTUDIO DE FONDO. Ante la cuestión planteada es oportuno mencionar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **contradicción de tesis 25/2007-PL, consideró que la competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios**. De manera tal que el juez por el sólo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, sin embargo, no puede ejercerla para resolver cualquier tipo de conflictos, sino sólo en aquellos para los que está facultado por la ley, es decir, en los que es competente.

Asimismo, en los artículos 144, 145 y 150 del Código de Procedimientos Civiles, se precisa que **la competencia de los tribunales se determinará por la materia, cuantía, grado y el territorio**; que toda demanda debe formularse ante el Juez competente; estableciendo también que la jurisdicción por territorio es la única que se puede prorrogar.

De igual forma, es dable puntualizar que **la competencia es un presupuesto procesal**, entendida como la capacidad que, de acuerdo con su Ley orgánica o constitutiva, corresponde a los órganos judiciales de un fuero específico para conocer y decidir, con exclusión de otros, sobre cuestiones litigiosas de determinada índole, se surte conforme a la naturaleza de las prestaciones exigidas y a los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 1681/2025
DEDUCIDA DEL EXPEDIENTE 840/2023

correspondiente o a la condición jurídica de las partes.

Establecido lo anterior, en el caso concreto, la parte reo así como la tercera llamada a juicio al oponer las excepciones dilatorias de incompetencia que nos ocupan, en síntesis, señalan que la Juzgadora priminstancial no es competente para conocer del juicio Especial Hipotecario entablado en su contra, dado que si bien existe una cláusula de sumisión expresa, la misma debe ser desatendida, debido a que la parte actora actúa como institución bancaria o financiera, y los excepcionantes no pudieron negociar las cláusulas del contrato base, por lo que únicamente se adhirieron con la finalidad de obtener un crédito.

Que el asunto a estudio versa sobre una acción carácter real, y que la competencia se determina en base a la ubicación del inmueble sujeto a garantía, el cual se encuentra en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua. Además, sostienen que tienen su domicilio en lugar distinto al del lugar del litigio. Por consiguiente, dado que tanto el bien inmueble como el domicilio de parte pasiva procesal y tercera llamada a juicio están en el Estado de Chihuahua, es imperativo que la disputa sea ventilada ante los Tribunales de dicha jurisdicción.

Ahora, confrontados los argumentos antes resumidos con las constancias que integran el expediente en examen, así como con las normas legales aplicables, este Órgano Colegiado concluye que **las excepciones dilatorias que nos ocupan son INFUNDADAS**, por las siguientes razones:

En primer término, a efecto de robustecer con base en las constancias de autos y a la legislación en uso, ante qué Juez se surte la competencia para conocer del litigio de origen, habremos de estarnos a las reglas que nuestra Codificación Adjetiva Civil mismas que se establecen en el artículo 157, que es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 157.- Es Juez competente:

- I.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;
- II.- **El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para**



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 1681/2025
DEDUCIDA DEL EXPEDIENTE 840/2023

la rescisión o nulidad;

III.- El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Cuando estuvieren comprendidos en dos o más partidos, será a prevención;

[...]"

(Énfasis añadido).

Advirtiéndose de las piezas de autos que acorde a lo pactado en la cláusula trigésima sexta -fojas 34-58 del expediente de origen- del [REDACTED]

[REDACTED], se estableció lo siguiente:

"... TRIGESIMA SEXTA.- COMPETENCIA Y JURSDICCION TERRITORIAL. Conviene las partes que para la interpretación del presente contrato, así como para la resolución de cualquier controversia que se suscite con motivo del cumplimiento del mismo, se someten expresamente a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, y en lo conducente, a las leyes del Estado de Baja California, y a la jurisdicción y competencia de los tribunales de Ensenada, Baja California, renunciando expresamente a cualquier otra jurisdicción o fuero que pudiere corresponderles en razón de su domicilio presente o futuro, e incluso considerando que la "Cosecha" será comercializada en los Estados Unidos de América."

Guarda relación lo anterior con la Cláusula Octava del basal relativo a la escritura [REDACTED], volumen [REDACTED], de fecha tres de julio de dos mil veinte, pasada ante la fe del Licenciado Rodrigo Armada Osorio titular de la Notaría Pública número 9 de la ciudad de Ensenada, Baja California, -fojas 27 a 77 de autos originales-, se advierte que los celebrantes pactaron lo siguiente:

"OCTAVA.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Para todo lo relacionado con la interpretación y cumplimiento del presente Contrato Hipoteca, son aplicables las Leyes del Estado de Baja California y competentes los Tribunales de esta ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, a cuyo efecto el GARANTE HIPOTECARIO, renuncia a cualquier fuero que por razón de domicilio o vecindad presente o futuro pudiere llegar a corresponderle.-

En relación a lo anterior, los artículos 152 y 153 del Ordenamiento Legal citado, establecen:

ARTÍCULO 152.- Es Juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate del fuero renunciado.



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 1681/2025
DEDUCIDA DEL EXPEDIENTE 840/2023

ARTÍCULO 153.- Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede y designan con toda precisión el Juez a quien se someten.

Así pues, de una interpretación armoniosa del clausulado apenas transcrito con los numerales antes citados, se desprende que dentro del juicio que nos ocupa, existe sumisión expresa por parte de los contratantes al pactar quien habría de ser juez competente en caso de dirimir una controversia suscitada con motivo de la interpretación del **Contrato de Comercialización y Crédito de Habilitación o Avío bajo la forma de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente con Garantía Prendaria e Hipotecaria.**

Tiene sustento lo anterior en la tesis que a continuación se transcribe:

COMPETENCIA. EXISTE SUMISIÓN EXPRESA SÓLO SI TODAS LAS PARTES RENUNCIAN CLARA Y TERMINANTEMENTE AL FUERO QUE LA LEY LES CONCEDE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hay sumisión expresa cuando todas las partes que intervienen en un contrato, aparte de designar con toda precisión al Juez a quien se someten, renuncian al fuero que por ley les pudiera corresponder en razón de su domicilio; de ahí que, si sólo una de ellas expresó tal renuncia, resulta ineficaz ese único sometimiento para declarar la competencia del Juez señalado en ese acuerdo de voluntades.¹

De lo antes preceptuado y aplicable al caso en estudio, se desprende que desde la concertación del básico de la acción los contratantes previeron quién habrá de ser juez competente para el caso de dirimir una controversia suscitada con motivo de la interpretación, ejecución y cumplimiento del contrato base de la acción sometimiento que quedó manifiesto acorde al contenido antes transcrito.

No pasa de la óptica de este Órgano revisor que los inconformes, invocan la tesis jurisprudencial con título: *CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. AUN CUANDO SE CELEBRE ANTE NOTARIO PÚBLICO PUEDE CONSTITUIR UN CONTRATO DE ADHESIÓN PUES, POR REGLA*



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 1681/2025
DEDUCIDA DEL EXPEDIENTE 840/2023

GENERAL, CONTIENE CLÁUSULAS REDACTADAS PREVIAMENTE E IMPUESTAS POR LA INSTITUCIÓN FINANCIERA AL ACREDITADO, COMO LA DE SUMISIÓN EXPRESA A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, sin embargo, la misma no tiene aplicación en el caso a estudio.

En ese sentido, vemos que los excepcionantes invocan una tesis de jurisprudencia que fue emitida por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, la cual es obligatoria para los órganos jurisdiccionales de ese mismo circuito, sin tener este Tribunal de Alzada la obligación de seguirla, más si puede aplicarla de forma no vinculante, si lo considera pertinente y correcto para su caso.

Por otro lado, el pacto de sumisión expresa para prorrogar la jurisdicción por razón de territorio, sólo puede limitarse cuando implica el impedimento o denegación de acceso a la justicia, lo que pone de relieve la preocupación por salvaguardar los derechos constitucionales de igualdad ante la ley, debido proceso y equidad procesal.

En el entendido que la competencia por razón del territorio, el legislador ha previsto que dicha figura es prorrogable, lo que significa que se otorga competencia para conocer de un negocio a un órgano que originalmente carecía de ella; es decir, se traslada el conocimiento de un juicio civil a un Juez que, originalmente de acuerdo con la ley, carece de atribuciones, derivado del acuerdo entre las partes para su desplazamiento.

Asimismo, la competencia territorial es prorrogable, toda vez que las partes de un acto jurídico pueden decidir quién será competente para conocer de sus pretensiones, lo cual pueden hacer de manera expresa o tácita. Esto es, los contratantes pueden someterse, para el caso de controversia, a los tribunales de un determinado lugar, a través del pacto de sumisión, en el que los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa, para que los tribunales de un determinado lugar sean competentes para conocer de



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 1681/2025
DEDUCIDA DEL EXPEDIENTE 840/2023

un litigio futuro o presente; sin embargo, para que se configure esa sumisión expresa, debe existir la voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley les concede y que se haga la designación de tribunales competentes.

Ahora bien, un contrato se celebra por adhesión cuando la redacción de sus cláusulas corresponde a una sola de las partes, mientras que la otra se limita a aceptarlas o rechazarlas, sin poder modificarlas. En estos actos jurídicos hay voluntad de producción de efectos, pero no hay libertad de configuración del contenido contractual por parte del adherente, que debe tomar o dejar las cláusulas pre-redactadas, sin poder discutir las en forma particularizada.

Los contratos de adhesión surgen ante un claro desequilibrio entre las partes, pues el contratante débil no tiene la posibilidad de negociar los términos en que debe quedar redactado el contrato, toda vez que sus cláusulas han sido predispuestas por una parte e impuestas a la otra, sin que ésta tenga posibilidad de negociarlas, hacer contraofertas o modificarlas, sino que simplemente puede aceptarlas o no.

Sobre esas bases, es equivocado apreciar la existencia de un contrato de adhesión por el solo hecho de que esté elaborado o no en formatos (también llamados machotes o como sinónimo de formulario con espacios en blanco para rellenar) pues, en adición a ello, su existencia puede apreciarse también a través de la estipulación de cláusulas desproporcionadas o abusivas en favor de sólo una de las partes y generalmente en perjuicio del adherente, situación que no acontece en el sumario en análisis.

Por lo que, atento a lo antes expuesto es de decretarse que la Autoridad Judicial de Primera Instancia que previno en el conocimiento del asunto, es decir la Jueza Segunda de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, **es competente** para conocer del presente negocio; por tanto, ante las



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 1681/2025
DEDUCIDA DEL EXPEDIENTE 840/2023

razones antes expresadas, se concluye que son infundadas las excepciones de incompetencia opuestas por la parte demandada y tercera llamada a juicio.

En las relatadas condiciones, **se declaran infundadas las excepciones de incompetencia por declinatoria** opuestas por la parte demandada así como tercera llamada a juicio y se decreta que la Jueza Segunda de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, es legalmente competente para continuar conociendo de la controversia que se suscitó entre las partes en el juicio de origen.

Consecuentemente, la Juzgadora de Primera Instancia deberá proceder al levantamiento de la suspensión del procedimiento ordenada en autos, para continuar con la secuela del juicio natural, conforme a lo dispuesto por el artículo 33 del Código Procesal Civil en Vigor, en el que se precisa:

“Artículo 33. El procedimiento se suspende: La suspensión se hará constar a petición de parte o de oficio y la reanudación del procedimiento, **una vez que cese la causa que motivó la suspensión, será ordenada por auto del Juez...**”

(Énfasis destacado por esta Autoridad)

IV. MULTA. Por otra parte, el numeral 168, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, ordena que:

“...En el caso de que se declare infundada o improcedente una incompetencia, se aplicará al que la opuso, **multa hasta de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.** La multa será a beneficio del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.”

(Lo que se marca en negritas es propio)

En relación con lo anterior, el arábigo 264 de la Ley en uso dispone en lo que aquí interesa lo siguiente:

“...En el caso de que se declare infundada o improcedente la incompetencia... se le impondrá una **multa hasta de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente,** en beneficio del Fondo para el



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 1681/2025
DEDUCIDA DEL EXPEDIENTE 840/2023

*Mejoramiento de la Administración de Justicia.” (sic).
(énfasis añadido por ésta autoridad)*

Sin embargo, al comparar dichos preceptos normativos en torno a la imposición de multa que refiere, con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que vulneran el derecho a la tutela jurisdiccional, por lo que es necesario establecer si la sanción prevista en los citados numerales constituyen un impedimento legal para acceder a la justicia, al desalentar e inhibir su promoción y condicionar injustificadamente el acceso a ésta y por ende deba de inaplicarse en contra de la demandada dentro de la presente resolución.

Por lo que, es importante precisar que el diez de junio de dos mil once, se reformó el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en sus tres primeros párrafos como sigue:

“Artículo. 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)”

Respecto del primer párrafo, en concreto, se aprecian importantes diferencias con el texto anterior, ya que en la nueva redacción se incluyen términos tales como personas (*en lugar de individuos*), derechos humanos (*antes no comprendido*), y su reconocimiento, la mención a los tratados internacionales,

reiterándose el concepto de garantías.

Conforme con el contenido del segundo párrafo, se privilegia la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, en principio, acorde con el texto constitucional y, en un segundo término, de acuerdo con los tratados internacionales, a fin de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo que hace al párrafo tercero del mencionado precepto, se consagra la obligación a cargo de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad debiendo por tanto el Estado, prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones en los términos establecidos por la ley.

Expuesto lo anterior, surge la necesidad de acudir al análisis del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de comprender el principio de interdependencia contemplado en el párrafo tercero del artículo 1° de la Carta Magna, precisamente al constituir una parte fundamental para la actuación en lo sucesivo de -entre otras- las autoridades jurisdiccionales, y cuyo texto prevé:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

De tal precepto constitucional derivan conceptos de gran relevancia, tales como el principio de supremacía constitucional y atendiendo a la reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se replantea la facultad impuesta a los jueces de cada entidad federativa de *“arreglarse”* a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 1681/2025
DEDUCIDA DEL EXPEDIENTE 840/2023

existir en las constituciones o leyes de los estados.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia con registro digital 2009179, cuyo contenido es el siguiente:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación.”¹

Conforme con dicho criterio y con base en lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el diez de junio de dos mil once, y en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Carta Magna; todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.

En el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 1681/2025
DEDUCIDA DEL EXPEDIENTE 840/2023

jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución Federal), **sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.**

El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (*con fundamento en los artículos 1o. y 133*), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.
- Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.
- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Esta posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos:



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 1681/2025
DEDUCIDA DEL EXPEDIENTE 840/2023

a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

En esta línea de estudio, **se inaplica** el artículo 168 así como la parte conducente del numeral 264 del Ordenamiento en cita, que hace alusión a la imposición de la multa a la parte exceptuante, al advertirse que trastocan los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, así como también los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.

V. COSTAS. Finalmente, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 264 del Código Adjetivo Civil de esta Entidad, en el que se establece:

“...En el caso de que se declare infundada o improcedente la



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 1681/2025
DEDUCIDA DEL EXPEDIENTE 840/2023

*incompetencia, debe pagar las costas causadas el que la promovió y se le impondrá una multa hasta de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en beneficio del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.” (sic).
(Énfasis añadido por esta autoridad)*

En esta Instancia se deberá condenar a los excepcionantes [REDACTED] y [REDACTED] y como tercera llamada a juicio [REDACTED], al pago de las costas causadas con motivo de la tramitación de las excepciones de incompetencia que opusieron, debido a que, ante lo improcedente de las mismas, operó el sistema de condena forzosa a la prestación de mérito.

Resulta oportuno recordar que el artículo 17 constitucional prevé que la administración e impartición de justicia debe darse en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual implica que estos se establezcan por el legislador ordinario en uso de su libertad de configuración.

De lo que se obtiene que el legislador local, haciendo uso de la libertad que le confiere el artículo 17 de nuestra Carta Magna, ha establecido dos sistemas para la condena en costas, **uno subjetivo**, aplicable cuando a criterio del juzgador alguna de las partes se ha conducido con temeridad y mala fe; el **otro objetivo**, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que ésta resulta obligatoria cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley.

Así, si la ley ordena la condena en costas cuando así lo prevenga el propio Código, sin condicionar dicha sanción a que se demuestre que la parte excepcionante se haya conducido con temeridad o mala fe; es inconcuso que, en el caso de la especie, como se anticipó, se actualizó una hipótesis de condena forzosa, por haber operado el sistema objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que ésta resulta obligatoria cuando se actualiza alguna



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 1681/2025
DEDUCIDA DEL EXPEDIENTE 840/2023

de las hipótesis previstas en la ley.

En apoyo de lo anterior y por estimarlo aplicable por analogía, se invoca el criterio que establece:

“COSTAS. LA CONDENA EN TAL CONCEPTO QUE ESTABLECEN DIVERSAS LEGISLACIONES, SIN CONDICIONARLA A LA EXISTENCIA DE MALA FE O TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO LIMITA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

El hecho de que una legislación no condicione la condena al pago de costas a la existencia de mala fe o temeridad por parte del litigante que se inconforma con una sentencia de primer grado, no limita la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no impide que los gobernados acudan a los tribunales solicitando que se les administre justicia, ni que éstos la impartan; además, la finalidad de este tipo de condena es asegurar a quien acudió a juicio a defender un derecho, respecto del cual su contraparte no logró demostrar todas sus pretensiones, ni aun apelando, que le fueran resarcidas las erogaciones causadas en un juicio que se vio forzado a seguir en dos instancias y no provocar la abstención de los posibles recurrentes que, teniendo a su alcance los medios de defensa legales, puedan impugnar una sentencia de primera instancia, pues el citado artículo 17 constitucional prevé que la administración e impartición de justicia debe darse en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual implica que éstos se fijen por el legislador ordinario en uso de su libertad de configuración, con tal de que lo establecido al respecto tenga un fin constitucionalmente válido. Así, el legislador, haciendo uso de esa libertad, ha establecido dos sistemas para la condena en costas, uno subjetivo, aplicable cuando a criterio del juzgador alguna de las partes se ha conducido con temeridad y mala fe y otro objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que ésta resulta obligatoria cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley; es claro que si para la condena basta que el actor no obtenga sentencia favorable en alguna de las prestaciones reclamadas, excepto en costas, y que dicha determinación sea confirmada en alzada, es porque se basa en el sistema objetivo, lo cual no transgrede el citado derecho.”¹

Asimismo, sobre el particular resultan aplicables los diversos criterios, que a la letra señalan:

“COMPETENCIA POR DECLINATORIA (ARTICULO 263 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES).

El artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal dice textualmente: "Cuando no proceda la declinatoria debe pagar las **costas** causadas el que la promovió y una multa hasta de trescientos pesos que, según la importancia del litigio, le impondrá el superior en favor del colitigante". Este precepto no puede considerarse inconstitucional, porque no



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 1681/2025
DEDUCIDA DEL EXPEDIENTE 840/2023

está en contradicción ni se opone a disposición alguna de la Constitución Federal.”¹

“COMPETENCIA POR DECLINATORIA, MULTA EN CASO DE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE.

Si el tribunal respectivo impone las **costas** al promovente de una excepción de incompetencia por declinatoria, así como una multa, por haberla declarado improcedente, obra con apego a lo dispuesto por el artículo 263 del Código del Procedimiento Civiles, vigente en el Distrito y Territorios Federales, pues este precepto no deja al arbitrio del Juez la posibilidad de eludir la sanción que establece de manera imperativa.”²

Por último, cabe precisar que el artículo 264 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California referido con antelación, no deja a criterio de este Tribunal determinar si se condena al pago de costas, sino que este Órgano Jurisdiccional está obligado a imponer tal condena por haberse actualizado la hipótesis prevista en el precepto antes transcrito.

Por lo expuesto y fundado con anterioridad, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADA** la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA** opuesta por los demandados [REDACTED]. y [REDACTED] [REDACTED] así como por la tercera llamada a juicio [REDACTED], a la Jueza Segunda de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, deducida del expediente número **840/2023** concerniente al **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]. y [REDACTED] [REDACTED] y como tercera llamada a juicio [REDACTED], en consecuencia:

SEGUNDO. Se declara que la **Jueza Segunda de**



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 1681/2025
DEDUCIDA DEL EXPEDIENTE 840/2023

Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, es la **competente** para seguir conociendo del juicio descrito en el resolutivo que antecede, Juzgadora que deberá continuar con la tramitación del mismo.

TERCERO. En razón a la consideración vertida en el tercer considerando de este fallo, **se inaplica** la parte conducente de los numerales **168 y 264 del Código Procesal Civil** de la Entidad y como consecuencia **no se impone multa** a la parte excepcionante, no obstante, de haber resultado infundada la excepción planteada.

CUARTO. Se condena a los Excepcionantes, al pago de las **costas** generadas con motivo de la cuestión planteada.

QUINTO. En atención a los resolutivos **primero y segundo** de esta sentencia, **deberá la Jueza Primigenia proceder al levantamiento de la suspensión del procedimiento** ordenada en autos, para continuar con la secuela procesal correspondiente.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia; y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos, y en sesión pública lo resolvieron las personas Magistradas Integrantes de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **MICHELLE CORONA NAVARRO, CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA y NELSON ALONSO KIM SALAS**, siendo Ponente la Primera en mención; quienes firman electrónicamente ante la Secretaria General de Acuerdos Adjunta **JANELLY QUINTERO LOZANO**, que autoriza y da fe; con fundamento en los artículos 1 fracciones I y II, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracciones I y II, 12 y 13 del Reglamento para



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO **1681/2025**
DEDUCIDA DEL EXPEDIENTE **840/2023**

el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.